

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia No. 1100141050022019015140001, recibido por reparto con el fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la demandada en audiencia del 29 de enero de 2021. Igualmente, se informa que se corrió traslado del recurso de queja el 21 de junio de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Encuentra este despacho como antecedentes del presente proceso que la demanda bajo estudio, fue interpuesta inicialmente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá; quien la rechazó por falta de competencia ordenando la remisión a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Conocida la demanda por la Superintendencia, ésta suscitó conflicto de competencia para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, asignando el conocimiento al Juez Ordinario Laboral -Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.-.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora retiró la demanda e interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Admitida la demanda y llevado a cabo los trámites de rigor, en audiencia celebrada el veintinueve (29) de enero de 2021, la Juez Segunda (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., resolvió **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA**, propuesta por la demandada.

Ante tal situación, la demandada propuso recurso de apelación, por lo que el despacho procedió a negarlo ya que se trata de un proceso de única instancia resaltando que solo procede el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia o apelación cuando las sentencias sobrepasan en su condena los 20 s.m.m.l.v.

Posteriormente, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición el cual fue negado por improcedente, ante lo cual la apoderada interpuso recurso de queja y fue concedido.

Dicho lo anterior, debe este despacho resolver si el auto que resolvió la excepción de falta de competencia es objeto de apelación, conforme lo establece el régimen procesal vigente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que la queja es un recurso autónomo, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en **primera instancia**, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra la decisión que niegue el de apelación o el extraordinario de casación, sino contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

Acerca de los requisitos de forma, quedaron establecidos en el artículo 353 del C.G.P., el cual señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio al de reposición contra el auto que negó la apelación o la casación y una vez negada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenara la reproducción de las piezas procesales necesarias en la forma prevista para el trámite del recurso de apelación.

Sobre el particular, este fallador advierte que tal como lo determinó la Juez de Única Instancia el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de competencia no es susceptible de apelación, ya que si bien, este caso se encuentra enlistado en el No. 3º del artículo 65 del CPTSS, estos autos solo son apelables cuando son proferidos en procesos de **primera instancia y no en procesos de única instancia como el que nos ocupa.**

Se recalca que, en virtud a la naturaleza de los procesos de única instancia, el legislador estableció en el artículo 70 y subsiguientes del CPLYSS, un procedimiento expedito que parte de no requerir demanda escrita, como tampoco su contestación; además, en forma expresa se señala en el artículo 72 del CPTYSS (Modificado Ley 712 de 2001, art. 36), que contra el fallo proferido no procede recurso alguno, sin perjuicio de las posiciones jurisprudenciales que en forma excepcional ha establecido, únicamente frente a la sentencia ya sea el grado jurisdiccional de Consulta o el recurso de apelación, si al momento de proferirse la misma supera la cuantía de 20 SMLV

En ese sentido, es evidente, que el legislador quiso darles a estos procesos, en razón a su cuantía, un tratamiento diferente a los de primera instancia, en cuanto a no estar sujetos a revisión por su superior por vía de recursos o medios de impugnación.

Así las cosas, para los casos de los procesos que se adelanten ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales siendo de **ÚNICA INSTANCIA**, es deber legal del Juez poner en marcha el procedimiento previsto en el CAPITULO XIV, artículo 70 y S.S., dentro del cual no se contempla la apelación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que contra la decisión que declaró no probada la excepción previa pluricitada en el presente asunto, no procede el recurso de apelación, la Juez Segunda (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 29 de enero de 2021 no incurrió en equivocación alguna al no concederlo a la parte demandada que, por lo explicado, no puede recurrirse ante el Superior Jerárquico y, en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

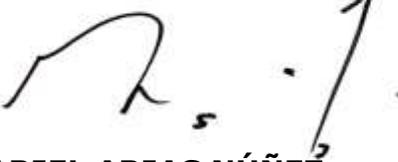
PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia.

SEGUNDO: Sin Costas.

TERCERO: Ordenar a la juez de instancia continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **12 DE JULIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

Firmado Por:

DEYSI VIVIANA APONTE COY

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae854916574354f023eefa8f00f54f3bc8a3c81ca66aeafb9be618fb3c8d8110

Documento generado en 09/07/2021 04:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>